


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con escrito de subsanación del 16 de junio de 2021. sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1425
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00207 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (S):	THIAGO SAMUEL MEZA TOBAR REPRESENTADO POR NATALIA TOBAR MELO
DEMANDADO (S):	EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA
DECISIÓN:	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

1

Sea lo primero indicar que la presente demanda fue inadmitida mediante el auto No. 1250 del 10 de junio de 2021, no obstante, se observa que en dicha providencia se omitió requerir a la parte demandante para que se aporte el registro civil de nacimiento del menor con la respectiva nota marginal, que dé cuenta del reconocimiento de paternidad efectuado por el señor EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA frente al menor THIAGO SAMUEL MEZA TOBAR, pues el aportado carece del mismo, requisito *sine qua non* para el inicio presente trámite

Igualmente, se reitera que si va a hacer uso de la notificación por correo postal, artículos 291 y SS, deberá manifestar la intención, o en su defecto para hacer uso de la notificación a través del correo electrónico del demandado, no basta con la afirmación que hace la representante del menor, para tal efecto deberá allegar aportar las constancias que certifiquen que el correo electrónico Edson.meza@correo.policia.gov.co, es el utilizado por el demandado (inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020).

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente debe ponerse de presente a los interesados para que sea corregido, y en garantía del debido proceso, concederse un término igual al otorgado para ello en el auto No. 1250 del 10 de junio de 2021, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda no reúne los requisitos formales señalados en los art. 84 nral. 2º, art. 90 del Código General del Proceso y el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se **DISPONE**,

1.- Poner de presente las falencias anunciadas en la parte motiva de este proveído y conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS con T.P. 355.186 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 106
del 6 de julio de 2021

2

Carolina G.